



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190001300
DEMANDANTE	Marlene Ovalle Prieto, Julio Meraldo Jaime Daza, John Dubier Parra Castellanos, Julieth Patricia Jaime Ovalle en nombre propio y en representación de Kanyin Steven Amaya Jaime
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO-PH
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de reparación directa iniciado por Marlene Ovalle Prieto, Julio Meraldo Jaime Daza, John Dubier Parra Castellanos, Julieth Patricia Jaime Ovalle en nombre propio y en representación de Kanyin Steven Amaya Jaime, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PH

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
MARLENE OVALLE PRIETO y JULIO MERALDO JAIME DAZA	PADRES ¹
JULIETH PATRICIA JAIME OVALLE	HERMANA
KENYN STIVEN AMAYA JAIME	SOBRINO
JOHN DUBIER PARRA CASTELLANOS	COMPAÑERO PERMANENTE

1.1.1. PRETENSIONES

“ PRIMERA: Que se declare a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y al CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PROPIEDAD HORIZONTAL responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis poderdantes MARLENE OVALLE PRIETO, JULIO MERALDO JAIME DAZA, JOHN DUBIER PARRA CASTELLANOS, JULIETH PATRICIA JAIME OVALLE, quien actúa en nombre propio y de su hijo menor KENYN STEVEN AMAYA JAIME, como consecuencia de los acontecimientos que dieron lugar a la muerte de LADY PAOLA JAIME OVALLE, según lo que se narra en el capítulo de hechos

SEGUNDA: Que se condene a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y al CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO, - PROPIEDAD HORIZONTAL a reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte de LADY PAOLA JAIME OVALLE, así:

¹ Víctima: Lady Paola Jaime Ovalle

- **Perjuicios materiales:** Lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta el dictamen de perito experto.
- **Perjuicios morales:** El equivalente a (300) trescientos SMLMV para cada uno de mis poderdantes por el dolor moral sufrido con ocasión de la muerte de LADY PAOLA JAIME OVALLE; teniendo en cuenta la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento de perjuicios inmateriales y que en este caso por ser un acto terrorista se trata de una grave violación a los derechos humanos.

TERCERA: Que las sumas reconocidas a mis poderdantes sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del I.P.C., en el país, entre la fecha en que se hicieron exigibles y la de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y segunda instancia.

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011

QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La señora LADY PAOLA JAIME OVALLE era hija de MARLENE OVALLE PRIETO y JULIO MERALDO JAIME DAZA hermana de JULIETH PATRICIA JAIME OVALLE tía de KENYN STIVEN AMAYA JAIME y era compañera permanente del señor JOHN DUBIER PARRA CASTELLANOS.

1.1.2.2. LADY PAOLA JAIME OVALLE falleció el 17 de junio del año 2017, en el Centro Comercial Andino, como consecuencia de acto terrorista perpetrado **por el grupo movimiento revolucionario del pueblo (M.R.P.) el baño del segundo piso**, según lo arrojan las investigaciones que adelanta la fiscalía general de la Nación

1.1.2.3. Como se puede observa, de la investigación realizada por la Policía Nacional y por la Fiscalía General de la Nación, se presentaron **capturas y resultados positivos, pero sólo con posteridad a la ocurrencia del acto terrorista.**

1.1.2.4. De la investigación adelantada por la Policía Nacional y por la fiscalía general de la Nación, se pudo verificar que el mencionado **grupo terrorista Movimiento Revolucionario del Pueblo (M.R.P.) ya había cometido otros actos de similar naturaleza**, de los cuales tenían conocimiento los órganos de seguridad del Estado, pero que no desplegaron ninguna actuación eficaz para prevenir y evitar hechos futuros como el ocurrido en el Centro Comercial Andino.

1.1.2.5. En efecto, si se verifica la investigación penal que se adelanta por el mentado acto terrorista, se puede evidenciar que al Movimiento Revolucionario del Pueblo (M.R.P.), se le atribuyen la realización de diez eventos de instalación de artefactos explosivos improvisados, identificándose en algunos eventos en un mismo día se instalaron hasta tres artefactos explosivos en diferentes sedes de las mismas instituciones que fueron su centro de ataque criminal.

1.1.2.6. Significa lo anterior, que **las autoridades de seguridad del Estado conocían de la existencia del grupo terrorista**, que los Centros Comerciales como el Centro Andino, eran un sitio previsto para sus ataques, pero que nada se hizo para evitarlo, o por lo menos las actuaciones no fueron eficaces para tal fin, lo que implica que se haya presentado una actuación irregular omisiva que propició el acto terrorista a que hemos hecho referencia.

1.1.2.7. *En efecto, corresponde al Estado por mandato Constitucional proteger la vida, honra y bienes de las personas, obligación que no se cumplió en este caso, porque no existió ninguna actividad específica, particular, especial por parte de la **Policía Nacional para proteger el Centro Andino y así evitar un acto terrorista como el ocurrido, sabiendo que estaba en la mira del grupo M.R.P.***

1.1.2.8. *De la misma manera, **el Centro Andino nada hizo para reforzar su seguridad con el fin de evitar el acto terrorista**, sino que sus actuaciones dejan ver las omisiones para la prevención de hechos como el ocurrido, en que perdió la vida la señora LADY PAOLA JAIME OVALLE. Más aún, es **posteriormente a la ocurrencia del ataque con explosivos que el Centro Andino reforzó su seguridad**, circunstancia que deja ver la negligencia de dicho Centro Comercial, para desplegar actuaciones con el fin de evitar atentados terroristas.*

1.1.2.9. ***El Distrito Capital de Bogotá por su parte, tampoco desplegó actuaciones verificables y eficaces tendientes a evitar actos terroristas como el que se mencionó, siendo una obligación de dicha entidad pública de prevenir y controlar el orden público en la capital de la República, al ser el señor alcalde la autoridad máxima de Policía dentro del Distrito. Implica que dicha entidad pública, incurrió en omisiones administrativas, que de una u otra forma propiciaron el ataque terrorista.***

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Demandado Principal
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ	Demandado Principal
CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO-PH	Demandado Principal

1.2.1. CONTESTACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO-PH.

No contestó la demanda

1.2.2. CONTESTACIÓN DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará a lo largo del presente escrito y en el proceso, especialmente en lo relacionado con la declaración de responsabilidad a cargo de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, puesto que, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputar responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima.

De otro lado, solicitó a la señora Juez, en el hipotético y remoto evento de condenarse a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se apliquen las normas y la jurisprudencia referida, a la indemnización de los perjuicios morales.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
---------------	------------------

<p>EXCEPCIÓN DE FONDO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</p>	<p>Solicitó a la señora Juez se desvincule del proceso a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, como quiera que a ella le corresponde orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia y no tiene funciones de protección y seguridad ciudadana, tal como se describió en las funciones asignadas a la entidad y no tiene como función la de.</p> <p>La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.</p> <p>A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.</p> <p>En relación con la falta de legitimación material en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001 expediente 19933, Actor Consorcio Glonmarex, Demandado: Consejo Superior de la judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció:</p> <p>“... Por su parte , la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) personas(s) demandante(s) y/o demandada (s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya o no, demandado o sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo, pues como lo ha expresado la sala</p> <p>“la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (artículo 164 del CCA) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal”.</p> <p>La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado-modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante- que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo la legitimación material en la causa activa y pasiva, ES una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (subraya fuera de texto)</p> <p>Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.</p>
--	---

De manera ilustrativa, así lo ha explicado la sección tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo.

-A, administración, lesiona a B. A y B , están legitimados materialmente; pero si A demanda a C, solo estará legitimado materialmente A; además, si D demanda a B, solo estará legitimado materialmente B, lesionado.

Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos estos casos están legitimados de hecho; y solo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto se ha afirmado lo siguiente “ La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene interés sustantivo para hacerlo- no el procesal- si la falta legitimación en la causa es del demandado, de un parte al demandante se le negaran la pretensiones no porque los hechos en los que se sustenten no le den el derecho sino porque a quienes se les atribuyó no es el sujeto que debe ser absuelto, situación que se logra con la negación de las súplicas de la demanda (negritas y subrayas fuera de texto)

En materia de responsabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado– Sección Tercera –Subsección “B”, C.P. Dra., Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia de 21 de marzo de 2012, Rad. 050012331000199602139 01 (23162), ha señalado:

“Si bien el artículo 90 de la Constitución Política estipula que ‘El Estado’ responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, ello no quiere decir que se pueda demandar al ‘Estado’ siempre que se sufra un daño proveniente de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por la administración, cualquiera que sea la causa, como lo estipula el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo al consagrar la acción de reparación directa, puesto que siempre habrá necesidad de demandar a la persona jurídica de derecho público que se encuentre legitimada materialmente por pasiva, es decir, a aquella de quien se pueda predicar la actuación -legal o ilegal- o la omisión que constituyó la causa jurídica del daño por el cual se reclama.

Generalmente determinar la persona pública o privada causante del daño no plantea mayores dificultades, pues es responsable quien asume el servicio que ha funcionado mal -causa más frecuente de esta forma de imputación- o aquella persona cuya actividad ha generado un perjuicio anormal-. Sin embargo, dado

que el concepto de 'Administración' encierra una pluralidad de personas jurídicas (Nación, entidades territoriales, empresas y entes descentralizados de diversa naturaleza), el principio de responsabilidad supone la identificación precisa del patrimonio que será deudor de la obligación indemnizatoria y por tanto, de la persona administrativa adecuada que ha de asumir tal obligación; por ello, aunque la Nación es una persona jurídica que actúa a través de múltiples entidades y órganos que carecen de personería jurídica, resulta indispensable identificar cuál de estos fue el que supuestamente actuó y produjo el daño, pues será su presupuesto el que se verá afectado y le corresponderá, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa frente a la imputación que se le hace .”

De igual manera, la Constitución Política establece el principio de legalidad, bajo el cual se deben regir todas las decisiones y actuaciones de la administración pública. En efecto, el principio de legalidad es considerado como un principio fundamental del derecho público y consiste en que todo el ejercicio de la administración pública debe desarrollarse con estricto acatamiento de la Ley. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-390/2002. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

(...)

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las entidades públicas está enmarcada por las funciones que expresamente le asignan la Constitución Política o la ley.

Esa premisa resulta particularmente importante en los procesos judiciales en los que son parte la Nación, a través de las diferentes entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, pues obliga al juez a confrontar la pertinencia de las pretensiones, con respecto a las funciones constitucionales y legales de las entidades demandadas en cada caso particular.

Ahora bien, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignado expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En cuanto a las pretensiones formuladas por la convocante en demanda, es claro que, de acuerdo con el principio de legalidad, la Entidad que represento no tiene dentro de las competencias establecidas en la Constitución Política y en la Ley atender la seguridad y cuidado de los ciudadanos dentro de los establecimientos comerciales de la ciudad.

En esa medida queda claro que a los demandantes no les es posible demostrar falla alguna del servicio por acción u omisión de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ni endilgarle responsabilidad frente a ningún otro título de imputación.

Cuando se pretende comprometer la responsabilidad estatal la demanda debe dirigirse contra la entidad pública a la cual legalmente le corresponde realizar la actividad omitida; y si la demanda se dirige contra ella, resulta improcedente dirigirla también contra otras, que por exclusión, no tienen dicha competencia, como sucede en el caso objeto del presente estudio, donde Bogotá – Secretaría

	<p>Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no tiene ninguna injerencia en las circunstancias que motivaron la demanda, configurándose por ende la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la entidad que represento, toda vez que ésta entidad frente al caso puesto a consideración, no tiene asignadas dentro de sus funciones realizar investigaciones tendientes a prevenir actos presuntamente terroristas, ni mucho menos se encarga de la seguridad de los establecimientos comerciales, correspondiendo estos a la seguridad privada.</p> <p>En ese orden de ideas, atendiendo los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, se puede apreciar, que la entidad que represento, es ajena a los supuestos de hecho en que la convocante basan sus pretensiones y no es legalmente factible atribuirle el ejercicio de acciones u omisiones que se encuentran por fuera de la órbita de las competencias que le atañen y que expresamente le señala la Constitución y la ley, en este caso, a Bogotá –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no le asiste ninguna clase de responsabilidad en los hechos que presuntamente generaron el daño aducido por la demandante, máxime cuando ninguno de ellos lo involucran, por cuanto esta entidad no tuvo injerencia directa en la producción de dicho evento, pues como se señaló mi representada no tiene asignada la función de realizar investigaciones tendientes a prevenir actos presuntamente terroristas, ni mucho menos se encarga de la seguridad al interior de establecimientos comerciales, adicional por se ejecutora de una política pública, por carecer de competencias materiales para el ejercicio de la actividad de policía, por no hacer parte de los organismos de seguridad e inteligencia del Estado, entre otras razones.</p> <p>Así las cosas, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para acudir al presente proceso, como quiera que No participa realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda con fundamento en las funciones asignadas a la entidad y a la falta de pruebas allegadas al plenario por la demandante.</p> <p>Las anteriores razones resultan suficientes para concluir que Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no está llamado a responder bajo ningún título de imputación por las pretensiones de ésta demanda, razón por la cual, es viable solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desvincular del medio de control a mi representada, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva o, en su defecto, denegar las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la entidad que represento</p>
HECHO DE UN TERCERO	<p>Para el caso concreto nos encontramos frente al hecho de un tercero ajeno a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, es decir un grupo al margen de la ley que atacó el Centro Comercial Andino y de manera directa ocasionó el daño que ahora se pretende indemnice la Entidad, lo que exonera de responsabilidad a la demandada, alguien extraño a la Secretaría quien fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que, en la dilatada jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que el hecho del tercero debe estar revestido de cualidades como que sea imprevisible: configurándose en este caso por el factor sorpresa, como quiera que la entidad no tenía conocimiento sobre su posible ocurrencia. Es aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible</p>

	<p>contemplar por anticipado su ocurrencia”, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que, en cualquier caso, que se catalogue como hecho imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas , por lo tanto, culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.</p> <p>ii) irresistible: En el entendido como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarlo a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo “ la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida”</p> <p>iii) ajeno a la entidad demandada. La exterioridad de la causa extraña, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad y en el caso concreto a la prestación del servicio a su cargo.</p> <p>Tal y como lo expresó el Consejo de Estado en la Sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente N° 16.530, la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder.</p> <p>Así entonces, el hecho de un tercero, exonera de responsabilidad a la administración porque es exclusiva del daño, es decir, porque este se produjo sin ninguna relación de la actividad administrativa, como en el caso en comento de la presente demanda, como quiera que el daño que debe ser indemnizado debe provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al demandante; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia y por tanto no pueden ser fuente de su responsabilidad patrimonial.</p>
<p>INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, DEBIDO A LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, COMOQUIERA QUE NO SE CONFIGURÓ FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A</p>	<p>A voces del Consejo de Estado, son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño antijurídico, que consiste en la lesión a los derechos respecto de los cuales es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportar y la imputación del daño al ente demandado, que consiste en la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.</p> <p>Ahora bien, la falla o falta del servicio es entendida como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del estado.</p> <p>El Consejo de Estado -Sección Tercera, marzo 8 de 2007, expediente No. 27.434.sobre la falla del servicio ha indicado lo siguiente:</p>

LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y
JUSTICIA

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

“2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente” (Ver cita 5 al final).

En ese contexto, bajo los puntuales lineamientos antes descritos, se advierte que Bogotá –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no incumplió un deber que legalmente le corresponde o lo haya cumplido inadecuadamente, teniendo en cuenta que la presunta omisión o falla del servicio, no le fue atribuida directamente a mi prohijada de acuerdo a la situación fáctica presentada, lo que a todas luces permite establecer que no se presente la relación causal para imputarle responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, denotando que no se reúnen entonces los elementos de juicio suficientes para endilgarle falla alguna en el servicio a ésta entidad, máxime cuando no es una función a él atribuida respecto a la seguridad de los ciudadanos capitalinos al interior de los establecimientos comerciales, obligación que corresponde a estos respecto de sus visitantes. Ahora bien, en ausencia de falla en el servicio, tampoco puede imputársele responsabilidad a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, porque, aunque se configuró un daño, este se produjo con ocasión de un ataque indiscriminado en contra de la población civil y no estuvo dirigido contra ningún objetivo un objetivo identificable como Estado, lo que implica que no se materializó un riesgo de naturaleza excepcional creado conscientemente por el Estado. En el presente caso, si se aceptará que es posible declarar la responsabilidad por actos terroristas de terceros con base en el riesgo excepcional se estaría imputando un daño respecto de un riesgo que el Estado no ha creado ni del que tampoco tuvo la oportunidad de evitar.

Recojo en este escrito el pronunciamiento del Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO del 20 de junio de 2017 Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), en la que se estableció que si el daño

	<p>se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad.</p> <p>Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal, a contrario sensu, se excluirá de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.</p>
LA INNOMINADA	<p>Propongo esta excepción en relación con toda situación de hecho y/o de Derecho que resulte probada y no alegada en el presente proceso que beneficie a los intereses del poderdante En este sentido respetuosamente solicito a la señora Juez el reconocimiento de oficio en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.</p>

1.2.3. CONTESTACIÓN NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, puesto que el hecho lamentablemente ocurrido a los demandantes, no fue producto del querer o por capricho de la administración, todo se debió a un hecho exclusivo de un tercero razones por las cuales no es posible responsabilizar a mi prohijada. Además el apoderado de la parte actora sobrepasa los límites de las pretensiones de conformidad a lo preceptuado en la S.U. del Consejo de Estado Radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del 28 de agosto de 2014 donde procede la sala previa unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte y de daño inmaterial por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:	<p>Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su integridad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por subversivos tal cual como lo afirma el mismo apoderado de la parte demandante al indicar "que el acto terrorista del 17 de junio de 2017 fue perpetrado por el grupo movimiento revolucionario del pueblo (M.R.P.)".</p> <p>Si no hay la prueba de que fue la Policía como institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, para ello y el debido sustento de lo planteado, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE:</p>

	MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), a dicho lo siguiente:
EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA:	Respecto del demandado -se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada como en este caso se predica la irresistibilidad e imprevisibilidad del actuar delictivo que ocasionó el atentado, pues resultaría ser un imposible advertir un atentado terrorista de tal magnitud como el del presente caso.
DE LA CARGA PÚBLICA:	De otro lado, el demandante, debe probar que los daños producidos en su integridad fueron ocasionados con ocasión de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder entrar a hablar de una FALLA EN EL SERVICIO.
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:	Cabe destacar que en el caso en estudio, es procedente la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que se desprende de los hechos que fueron narrados en la demanda, una responsabilidad de un tercero, esto es, de la Guerrilla Colombiana, toda vez, que las lesiones provocadas a LADY PAOLA JAIME OVALLE que presuntamente la conllevaron a su muerte se produjeron mediante acción terrorista el día 17 de junio de 2017, incluyéndose entonces, que nos encontramos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y de los anexos de la misma
EXCEPCIÓN GENÉRICA	Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Está probado el parentesco entre los demandantes y la víctima directa. Están probados los perjuicios morales frente al sufrimiento y la afección, el dolor, la aflicción sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de la señora Lady en el Centro Andino. Existe nexo causal entre las omisiones de las demandadas y el daño sufrido. No existieron actuaciones eficaces tendientes a prevenir y evitar el acto terrorista y está probado que existía la obligación de dicha entidad pública de desarrollar actividades eficaces para prevenir y controlar el acto terrorista de la misma manera puedo decir que en lo que corresponde al Centro Andino el cual no envió la documentación que evidenciará cuales habían sido las actuaciones tendientes al acto del Centro Andino para prevenir el atentado.

No envió el documental. Entonces deberá tenerse por probado que no desarrolló actividades tendientes y eficaces tendientes a prevenir a atender el acto terrorista, como se lo solicitó el juzgado. Y aquí está mi reparo frente a la prueba documental

aportada por la policía nacional que tiene reserva, yo presumo, de que la policía nacional incurrió, incurrió en las omisiones administrativas de prevenir y evitar ese acto terrorista.

¿Y por qué presumo? Pues porque no he podido conocer la prueba. Y entonces por qué se también presumo, porque se ocurrió el acto terrorista, porque si la policía nacional hubiese desarrollado actuaciones eficaces tendientes a prevenirlo, pues el acto terrorista no hubiese ocurrido. En esa medida considero señora juez, que los elementos de la responsabilidad del Estado están acreditados, es decir, el daño antijurídico, la actuación de la administración, que en este caso es una actuación por omisión. Y la relación de causalidad que permite la imputación. Por eso esos elementos son los 3 tradicionales, a pesar de que alguna jurisprudencia en responsabilidad objetiva del Consejo de Estado haya dicho que son el daño antijurídico de la imputación, en este caso están evidenciados los 3 elementos de la responsabilidad del Estado. Solicito, que se valoren las pruebas que están acreditadas en el proceso de las documentales que se aportaron. Yo sé que lo va a ser así. Las documentales que se solicitaron, la testimonial que se practicó y que evidenció toda esa aflicción que sufrieron mis mandantes, tanto sus familiares como su cómo su compañero permanente. Sobre todo, pido la valoración adecuada de la prueba reservada frente a la cual no puedo hacer ningún análisis, por lo que no la he conocido en esa medida solicito que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda. Muchas gracias, doctor.

1.3.2. Demandados

1.3.2.1. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Solicito se exonere o absuelva a la a Bogotá, distrito capital y en concreto a la Secretaría Distrital de seguridad, convivencia y justicia de la presente demanda, esencialmente por 3 razones. La primera razón tiene que ver con el hecho mismo de las funciones propias de la Secretaría Distrital de seguridad, convivencia y justicia, la Secretaría Distrital fue creada en el año 2016, tuvo un periodo de transición de 1 año, exactamente desde marzo del 2016, periodo que se extendió hasta octubre del 2017 en ese periodo se expidieron varios decretos en los cuales se conformó la planta de personal se liquidan unas entidades como fue el Fondo de Vigilancia y, digamos, arrancó en sí mismo lo que son las funciones propias de la Secretaría de seguridad, convivencia y justicia, la secretaria de seguridad, convivencia y justicia es la entidad del distrito encargada de aplicar la política pública más no es un organismo de inteligencia del Distrito Capital, ni de vigilancia y por lo tanto, pues sus funciones son netamente de aplicación de esa política pública. En la demanda se hablaba o se expresaba que la alcaldía mayor de Bogotá es responsable porque es la jefe de la policía en el territorio nacional y resulta que si bien cierto, la alcaldía mayor tiene unas funciones, pues no son exactamente unas funciones de policía y esas funciones digamos que son propias de la alcaldía mayor se han decantado por parte de la Corte Constitucional en la que bien ha distinguido o diferenciado entre función de policía poder y actividad de policía y en ese sentido, pues nos ha establecido que el poder de policía es normativo, legal reglamentario y corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad en sentido material, es de carácter general e impersonal conforme al régimen del Estado de Derecho. La función de policía en regla y se haya supeditada al poder de policía supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste las autoridades administrativas.

dicha función no otorga competencias de reglamentación ni de regulación de la libertad y el siguiente o la siguiente connotación es la actividad de policía que está asignada a los cuerpos uniformados. Es estrictamente material y no jurídica y corresponde a la competencia del ejercicio reglado de la fuerza y está necesariamente subordinada al poder y a la función de policía eso quiere decir que pues ustedes lo han visto realmente las funciones de la alcaldía mayor, no son precisamente actividades de policía, pues porque ella en realidad no lo es y en este sentido, pues tampoco Bogotá distrito capital, tendría responsabilidad en la Comisión de este acto terrorista, es decir, que pues la alcaldía mayor como autoridad máxima de policía en el distrito pues no está facultada para asumir funciones establecidas para los organismos de seguridad encargados de las funciones de inteligencia y de la prevención, en la medida de sus conocimientos de los actos respectivos actos terroristas en la respectiva jurisdicción. También es importante diferenciar que una cosa es la función de policía prevista en el artículo 315 a cargo del alcalde, y otra muy distinta las funciones de la Secretaría de seguridad, convivencia y justicia, que como se dijo no corresponden a actividades de policía y que sí corresponden a la actividad propia de la aplicación de la política pública de seguridad en este sentido, pues como se ha expuesto, pues la Secretaría de seguridad, o más concretamente la alcaldía mayor, pues no, no tiene entre sus funciones como tales la realización de la orden de inteligencia para prevención de actos terroristas, pues porque no es su función y no es su función constitucional. Además, el segundo punto, lo enfoco hacia la inexistencia de responsabilidad de la Secretaría de seguridad y convivencia y justicia, conforme al título de imputación que se ha establecido o se estableció en la demanda que fue el de la falla en la prestación del servicio por la omisión, supuestamente las funciones a cargo de la entidad.

En este en este sentido, pues claramente, la Secretaría de seguridad no tiene entre sus funciones las labores de inteligencia, tampoco tiene entre sus funciones cuidar los centros comerciales, que son, además, no son establecimientos públicos, sino establecimientos abiertos al público, establecimientos que de puertas para adentro, pues la gobernabilidad no es del distrito ni es de las secretarías de seguridad tan es así que ellos cuentan con un personal de seguridad interno.

Es importante también señalar que el título de imputación por falla en el servicio se da cuando existe una omisión en sus funciones o un retardo en el cumplimiento de las funciones las secretaria se había acaba de crear y no tenía su estructura administrativa para funcionar en el momento en el cual se ocurre ese atentado. Entonces, pues ahí no se dan ninguno de los requisitos establecidos en la teoría de la falla del servicio por omisión, pues porque no hay una función propia de la entidad que la haya obligado a prevenir siquiera la ocurrencia, ese atentado terrorista ni siquiera existe una función que la que la conmine o la obligue a tener, digamos, unas medidas previas para esa prevención, porque pues su función no es precisamente eso. Este es un atentado en el cual no se dan las condiciones propias para que el Estado responda, pues porque no iba dirigido a ningún agente del Estado. No guarda ninguna similitud por decir algo como lo que ocurrió en el club el Nogal, en el cual se estableció que sí había una figura del estado ahí y viera representativo ese sitio para para la Comisión de los actos terroristas. Aquí era un centro comercial privado en el que concurren muchas personas y el atentado fue totalmente imprevisto y no fue previsible para la entidad. El orden público De Bogotá, distrito capital, no está en cabeza de la secretaria de seguridad, sí recuerden que lo que ha pasado en los últimos días o en los últimos años o en el

último año, el manejo del orden público se ha hecho desde el nivel nacional prácticamente obviamente, pues no son los mismos casos, pero este es un símil un poco como para demostrar que no existe una autonomía total en ese manejo del orden público, por lo tanto, pues esa presunta falla en el servicio que se quiere imputar a la Secretaría de Seguridad, pues no cumple los requisitos, que conforme la teoría jurisprudencial, se ha desarrollado, por lo tanto tampoco habría un nexo causal entre esa omisión presunta omisión de la entidad demandada porque la omisión se predica en el cumplimiento de unas funciones. Concretamente solicitó a la señora juez que se revise la sentencia de unificación jurisprudencial del 28/08/2014 ha establecido sobre la reparación moral del daño en caso de muerte. Igualmente se revisen los testimonios rendidos en la pasada audiencia, en los cuales no se logró acreditar el daño moral que se pretendía acreditar en cuanto al sobrino de la fallecida y finalmente solicitó a no condenen costas a la entidad.

1.3.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se permite ratificar los argumentos que fueron contenidos en la al momento de presentarse la contestación de la demanda, en especial cuando se propone la excepción de que estos hechos pues fueron ocasionados por un tercero, por lo cual pues se configuraría la excepción de hecho exclusivo y determinante de tercero. Seguidamente, pues se indica que no habría lugar a declarar la responsabilidad frente a la ciudad el Ministerio de Defensa, Policía nacional, toda vez que lastimosa situación que acaecida en el cual perdió lastimosamente la vida día señora Lady Paola Jaime, se trató de un atentado terrorista, un ataque terrorista, en lo cual pues es una situación que se presenta imprevista, sorpresivamente en el tiempo, en el espacio y ha sido una situación imposible de detectar, por los organismos encargados de la seguridad pública, tenemos que igual estos hechos como pues ya son de pleno conocimiento, acá ocurren dentro de una instalación que es de carácter privado en un baño público, por lo cual pues se saldría como de la esfera de la policía nacional de tratar de haber verificado la situación, con anterioridad a que se hubiera presentado el ataque terrorista, toda vez que las pruebas que se allegaron a la presente demanda, pues no se demuestra que estas estas haya sido objeto de alguna amenaza o alguna situación que hubiera sido puesta en conocimiento de la policía nacional con anterioridad a que ocurrieran estos hechos por lo que no se demostraría la falla del servicio porque como ya se indicó, pues son situaciones que se salieran de la esfera de la policía nacional. Como ya se indicó también el Centro Comercial Andino contaba con una seguridad privada, pues eran estos quien tenían la responsabilidad de verificar qué pasaba dentro de sus instalaciones.

Es importante, señora juez, traer a colación que mediante sentencia dentro del proceso 2000 19262 juzgado 63 administrativo oral del circuito de Bogotá, por unos hechos que ocurrieron en el Centro Comercial Andino se negaron las pretensiones de la demanda por cuánto se demostró que la falla había sido en el control de seguridad del centro comercial andino, al constatar que de los hechos de los sistemas de del circuito cerrado de televisión y del informe de campo elaborado el 19/06/2017 se puede mostrar que la seguridad privada del Centro Comercial Andino no realizó ninguna revisión por parte del personal de seguridad, así como tampoco del apoyo canino. Y concluye, pues de igual manera que eran estos quien tenían a cargo la responsabilidad, la seguridad contratada en este establecimiento. Así las cosas, señora juez, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado la falla del

servicio se solicita respetuosamente, se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 20/06/2017, precisó que para la declaratoria de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros es necesario que exista una razón de atribución para imputarles responsabilidad del Estado por los daños y que en estos casos la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir responsabilidad al Estado, pues de serlo, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales, sino creando una nueva fuente de responsabilidad del del Estado. Señaló que el daño derivado de un acto terrorista es causado por el hecho de un tercero por lo que en principio no es imputable al Estado, sin embargo, el Estado debe responder si se demuestra que tal hecho no resultaba imprevisible ni irresistible y que las autoridades públicas, ejerciendo sus potestades constitucionales y legales o adoptando las medidas a su alcance, podían evitarlo en consecuencia, en términos del artículo 90 de la constitución política, la responsabilidad patrimonial del Estado de reparar integralmente los perjuicios por un acto terrorista solo puede declararse cuando está acreditado que este le es imputable por haber sido causado por acción u omisión de sus agentes en el presente asunto se encuentra acreditada en primer lugar la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Igualmente se acreditó que la señora Lay Paola Jaime Ovalle falleció el 17/06/2017 en las instalaciones del centro comercial tras sufrir perjuicios en las instalaciones del centro comercial la parte Actora señala que el incidente fue atribuido al movimiento Revolucionario del Pueblo en adelante MRP, que en la medida que a este grupo se le atribuyen 10 eventos más de instalación de artefactos explosivos improvisados cuya ejecución era conocida por las autoridades de seguridad del Estado, se presenta responsabilidad del Estado por no evitar que este tipo de ataques sucediera en el Centro Comercial Andino. Señaló también que en el centro comercial no reforzó su seguridad e incurrió en omisiones para la prevención de hechos como el ocurrido el 17/06/2017. Al respecto, se tiene, según se relata en el escrito de acusación de la Fiscalía, a presuntos integrantes del movimiento Revolucionario Popular se presentaron 10 eventos perpetrados por dicho grupo, se relata en dicho escrito que el 17/06/2017 a las 4:53 vía víspera de la celebración del día del Padre en el centro comercial Andino de Bogotá, en el baño de mujeres, segundo piso, hizo explosión un artefacto explosivo improvisado con mecanismo de activación eléctrico que dejó como resultado la muerte de 3 mujeres, entre ellas la de la Lady Paola Jaime Ovalle y lesionadas otras y daños materiales, señala dicho escrito con razón a las actividades de vigilancia y seguimiento a violeta Arango Ramírez y Alejandra Méndez Molano, el 13/06/2017 ingresaron al café Internet cyberfoodonline.com en la calle 31 sur 10 33 solicitaron el servicio de Internet, la propietaria le habilitó el computador número 2 Allí por espacio de media hora, consultaron los planos de Bogotá, revisaron los Barrios aledaños al Centro Comercial Andino, revisaron, imprimieron planos locales de caja social, nicoluk y dolce gabbana que están en la ruta que accede a los baños de mujeres del segundo piso donde ocurrió el nefasto hecho que nos ocupa. Señala que en allanamientos que se ordenaron por la fiscalía y realizaron miembros de policía judicial el 24 de junio se incautaron sustancias químicas de la misma naturaleza de las que se utilizaron el 17 de junio de 2017. Según los expertos, en 2 de esas diligencias se encontraban Momentos que muestran cómo el movimiento Revolucionario popular hizo vigilancia hacia el centro comercial, verificaron vías de acceso y de escape, rutinas de autoridad policial de los calles cercanos, horas propicias para ingresar y salir, un tipo de vestuario para pasar desapercibidos y a

mano alzada, el mapa de la ruta que daba el baño objeto del atentado con los resultados consignados en ese escrito cierro comillas y que también fruto de los allanamientos, se incautó una memoria USB en la que aparece un vídeo original, el que MRP trataba de negar su participación. Sin embargo, de dicho escrito de acusación no infiere esta agencia como lo hace la parte actora, que las entidades demandadas tuvieran conocimiento previo de la ocurrencia de los hechos del 17/06/2017 en el centro comercial andino y que no hayan efectuado las labores que constitucional y legalmente les competía para evitar que se cometiera si vienen en dicho escrito, se narran 10 eventos supuestamente cometidos por el mismo movimiento, no se indica que en alguno de ellos se haya encontrado evidencia alguna que señalará el lugar de ocurrencia del siguiente acto.

Específicamente la instalación de un artefacto explosivo en el centro comercial andino, ni siquiera la totalidad de los eventos ocurrieron en la ciudad de Bogotá. Tampoco se evidencia allí ni en el expediente que el centro comercial hubiera recibido alguna amenaza específica que haya sido comunicada a los órganos de seguridad del Estado para que pudiera activar sus protocolos y lograr evitar el hecho ocurrido en el centro comercial andino el 17 de junio hecho que en criterio, esta agencia reúne las características de imprevisible e irresistible para la fuerza pública, por su parte, si bien la Secretaría de seguridad, convivencia y justicia fue creada para orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia, la coordinación interinstitucional para mejorar las condiciones de seguridad de todos los habitantes del distrito capital en sus fases de prevención, promoción, mantenimiento y restitución, el mantenimiento y preservación del orden público en la ciudad, la articulación de los sectores administrativos en coordinación de la administración distrital, en relación con la seguridad ciudadana y su presencia transversal en el distrito capital, no se puede evidenciar falla del servicio de la entidad demandada en cuanto a la posible ocurrencia de los hechos del 17 de junio que fueron ejecutados por un tercero y de los cuales no está acreditado que haya tenido conocimiento previo alguno que le permitiera el ejercicio de sus funciones, prevenir o evitar su acaecimiento. Los testimonios ofrecidos por los testigos dieron cuenta de las relaciones de parentesco, sentimiento y aflicción por la pérdida de su familiar y compañera, pero no sobre los hechos ocurridos el 17/06/2017 ni sobre la actuación de las entidades. Quiere hacer énfasis esta Agencia que a estas conclusiones se arriba, desconociendo el contenido las pruebas allegadas por la demandada policía nacional el 10/03/2022 a través de correo electrónico en 21 documentos cuyo contenido no fue puesto en conocimiento de las partes y de esta agencia, señalando el despacho que se trata de pruebas reservadas pero que estima esta agencia, se vulnera los principios de publicidad y contradicción de la prueba, configurándose en ello una violación del debido proceso por cuanto no se pudo acceder a ella manteniendo su reserva, pero garantizando su contradicción. Solicitando que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 214 del CPACA en el sentido que dicha prueba debe ser excluida de la actuación procesal. Respecto del incumplimiento del Centro Andino no llegan los documentos atinentes a la prevención de actos terroristas, si bien se les debe tener en contra del centro comercial, no es menos cierto que ello no afecta la responsabilidad de las entidades públicas aquí demandadas finalmente, y como quiera que la parte actora no cumple la carga probatoria que le asiste, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por las demandadas tenemos lo siguiente:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que las omisiones que se le atribuyen a las demandadas pueden llegar a estar relacionados con los daños que alega haber sufrido la demandante, asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tienen nexo de causalidad con sus perjuicios.

Así las cosas, el Despacho encuentra que las demandadas están legitimadas en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, DEBIDO A LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, COMOQUIERA QUE NO SE CONFIGURÓ FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** las mismas no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de esta, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término "excepción", está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA**, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** que formulan las demandadas, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PROPIEDAD HORIZONTAL deben responder o no por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por las presuntas omisiones en que incurrieron tras el atentado terrorista ocurrido el 17 de junio de 2017, en el Centro Comercial Andino de la ciudad de Bogotá, en el cual presuntamente falleció la señora LADY PAOLA JAIME OVALLE.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Son o no administrativamente responsables DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PROPIEDAD HORIZONTAL por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por las presuntas omisiones en que incurrieron tras el atentado terrorista ocurrido el 17 de junio de 2017, en el Centro Comercial Andino de la ciudad de Bogotá, en el cual presuntamente falleció la señora LADY PAOLA JAIME OVALLE.?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente²:

El Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en la falla del servicio cuando se han perpetrado actos violentos de terceros por parte de agentes no estatales en los que ha incidido de modo relevante la intervención estatal. Tal es el caso de la toma armada del Palacio de Justicia por parte del movimiento insurgente -M-19-, ocurrida el 6 y 7 de noviembre de 1985, en la que se reprochó no solo la omisión del Estado en las medidas de seguridad brindadas al complejo judicial y a las personas que laboraban al interior del recinto, sino la actuación de la fuerza pública al desplegar el operativo de resistencia y recuperación del Palacio de Justicia, sin tener en cuenta las garantías mínimas que debían brindarse a los civiles que dentro del recinto judicial se encontraban (...) La declaratoria de responsabilidad del Estado opera también a partir del análisis de la falla del servicio cuando el daño se produce como consecuencia del acto violento perpetrado por agentes no estatales y el mismo era previsible y resistible para el Estado; contrario sensu, se podría configurar una causal excluyente de responsabilidad para la entidad estatal. Ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento legal esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina. Por tanto, sólo cuando la entidad demandada conoció oportunamente de la posible ocurrencia de un acto violento proveniente de un tercero, tenía la competencia y la capacidad real de poner en obra medios, instrumentos, recursos y estrategias para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos de dicho acto, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos, deberá ser declarado responsable si el acto violento tiene lugar y los daños se

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)

concretan (...) En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ La señora **Lady Paola Jaime Ovalle**, era **hija** de Marlene Ovalle Prieto y Julio Meraldo Jaime Daza **hermana** de Julieth Patricia Jaime Ovalle **tía** de Kenyn Stiven Amaya Jaime y compañera **permanente** ³del señor John Dubier Parra Castellanos.
- ✓ Lady Paola Jaime Ovalle, falleció el 17 de junio del año 2017 a causa de las múltiples heridas que le produjo la explosión de un artefacto explosivo que fue colocado en uno de los baños de mujeres del Centro Comercial Andino.
- ✓ Según las actividades de inteligencia realizadas por la Policía Nacional el atentado terrorista fue perpetrado por un grupo armado ilegal autodenominado Movimiento Revolucionario del Pueblo – MRP-.
- ✓ El día 14 de junio de 2017, es decir tres días antes del hecho, según información de inteligencia aportada bajo reserva, la Policía Nacional tuvo conocimiento de que se realizaría un atentado terrorista en el Centro Comercial Andino por parte de miembros del grupo MRP.
- ✓ La señora Leidy Bibiana Rodríguez Amaya en diligencia de testimonios menciona conocer a la familia de los demandantes era muy amiga de la señora Lady Paola Jaime Ovalle, la conoce desde el colegio, sabe que el día de los hechos estaba en el centro comercial con el compañero sentimental haciendo una diligencia, supo del atentado por las noticias, luego supo por la familia cuando fue invitada a las exequias, conoció al compañero sentimental después de las exequias y supo que vivía con él en Funza en un apartamento que habían comprado, compartía con lady Paola por llamadas telefónicas, sabe que estaba trabajando en Homecenter, estaba terminando la carrera de administración de empresas en la Universidad Agustiniana, pero había terminado en pedagogía. Antes Lady Paola vivía con sus Padres, hermanos y un sobrino Kevin Andrés en el barrio la Victoria localidad de san Cristóbal, supo por sus padres que les seguía colaborandoles económicamente y después vivía con su compañero en Funza. Dice que el sobrino tiene más o menos 9 años, que después del fallecimiento de su tía cambió sus actitudes,

³ Acta de audiencia inicial del Juzgado de Familia del Circuito de Funza — Cundinamarca de fecha 21 de marzo de 2019.

como también murió otro hermano de la señora Lady Paola Jaime Ovalle, también se volvió retraído, sabe eso por conocimiento de lo que le comento July Patricia (hermana de la persona que falleció), no le consta si llevaron al menor a asistencia del psicólogo. Sabe que el señor JOHN DUBIER PARRA CASTELLANOS inició un proceso de declaración de la unión marital de hecho con la señora que falleció y cree que en el año 2019 finalizó el proceso. La señora July Patricia al momento del fallecimiento de su hermana no tenía trabajo, pero con posterioridad consiguió trabajo.

- ✓ El señor Luis Fernando Herreño Ramos en diligencia de testimonios, manifiesta tener un técnico en mecánica automotriz, es amigo del señor John Dubier Parra Castellanos, sabe que la señora murió en el atentado del centro comercial, vio en redes sociales la ocurrencia de los hechos, su amigo le conto que tenía una cita con la señora, sabe que ellos vivían en un apartamento en Funza, solo fue una vez a conocer al apartamento, le consta que vivía juntos desde hace 3 años, 2 años en la casa de la mama de John Dubier Parra Castellanos y un año en Funza, todos los fines de semana iba al barrio de la mama de John Dubier y ahí vio que convivía con la señora que falleció, después de la muerte de la señora, tuvo muchos cambios emocionales, en su trabajo, no tenía ánimo de seguir, después del fallecimiento de la señora, se fue a vivir a la casa de la mama, así que lo visitaba 3 o 4 veces en la semana, en la noche, casi todos los días lo llamaba y los fines de semana lo visitaba y procuraba que saliera de la casa. Conoció a la familia de la señora que falleció porque acompañó a su amigo a entregarle un carro que era de propiedad de la señora que falleció a la familia, el día del funeral conoció al sobrino y lo vio, además porque era el único sobrino. Por redes sociales vio las fotos que compartían con familiares de la señora.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Son o no administrativamente responsables DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PROPIEDAD HORIZONTAL por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por las presuntas omisiones en que incurrieron tras el atentado terrorista ocurrido el 17 de junio de 2017, en el Centro Comercial Andino de la ciudad de Bogotá, en el cual presuntamente falleció la señora LADY PAOLA JAIME OVALLE?

La respuesta al interrogante es positiva en lo que respecta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a las razones que se expresan a continuación.

No existe duda de la existencia de un daño en cabeza de los demandantes que sobrevino como consecuencia de la muerte violenta de Lady Paola Jaime Ovalle producto de un ataque terrorista perpetrado en el Centro Comercial Andino, lugar en donde se encontraba la víctima el día 17 de junio de 2017.

La acreditación de tal circunstancia no es, sin embargo, suficiente para considerar estructurada la responsabilidad de alguna o algunas de las demandadas, pues lo cierto, es que estamos ante un evento que requiere la presencia del elemento subjetivo de la responsabilidad cual es la falla en la prestación del servicio.

En ese sentido, sea del caso señalar que existe evidencia probatoria que soporta la afirmación según la cual el daño así descrito se produjo como consecuencia de la existencia de una omisión de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Es claro que las autoridades en general están instituidas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas, y entonces sería plausible decir ante la evidente vulneración de estos bienes jurídicos que hay un fracaso en el cumplimiento de la misionalidad de las entidades estatales en general.

No obstante, el juicio de responsabilidad que aquí se acomete, tiene una naturaleza concreta y por ende no se puede edificar una sentencia condenatoria sino a partir de la posibilidad de sustentar en las pruebas que:

*i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) **la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque;** y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.*

Así lo concluyó el Consejo de Estado⁴ luego de analizar las diferentes decisiones proferidas frente a escenarios en los que la causación de un daño es producto de actos violentos de terceros.

Así las cosas, es claro que la responsabilidad del estado en este tipo de escenarios podría devenir en tanto que se probará al menos una de las circunstancias señaladas.

Es menester entonces, referirse de manera particular a la hipótesis que más se acerca a lo que la teoría del caso planteada por los accionantes sugiere como causa del daño padecido, esto es: *“el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque”*.

Es importante recordar para empezar, que en el marco de un estado de Derecho, las actividades de inteligencia que permiten a las autoridades anticipar la realización de hechos delictivos, comprometen datos personales sensibles de las personas objeto de seguimiento, razón más que suficiente para entender la razón de la reserva, y por qué deben ser realizadas sin menoscabo de los derechos fundamentales de los indiciados sobre quienes se presume su inocencia, es decir que, tomando como punto de referencia el marco normativo aplicable, no se podría reprochar a las autoridades de Policía en abstracto, el no haber no haber conocido y evitado el atentado, pues ello supondría atribuirle a dicha autoridad un rol que normativamente no tiene respaldo, es decir que se estaría juzgando a una autoridad

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)

por no sobrepasar los límites que la misma constitución y ley le señalan, precisamente como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La previsibilidad a la que se refiere la jurisprudencia debe ser concreta de cara a lo que realmente pudo conocer y pudo hacer.

En ese sentido no puede considerarse como previsible el que el autodenominado grupo ilegal MRP, a quien las autoridades penales atribuyeron el hecho, realizara ese tipo de ataques terroristas en zonas comerciales desligadas de intereses políticos, pues hasta ese momento y según la información de inteligencia que habían recaudado las autoridades de Policía, su accionar estaba vinculado a hechos de tipo panfletario dirigidos a entidades públicas o privadas pero que tenían directa injerencia en un tema de relevancia social como lo es la salud, sin que de ninguna manera se tuviera información que permitiera inferir que se podría cometer un acto de barbarie como lo es instalar un artefacto explosivo en el baño de mujeres de un Centro Comercial, en un día concurrido, sin que siquiera mediara una amenaza previa.

El modus operandi que había llamado la atención de las autoridades, hasta ese momento, era el de un grupo ligado a acciones terroristas de bajo impacto que no causaron daños a la vida e integridad de las personas, sin que se evidencie la existencia de información que permitiera aseverar su degradación hacia acciones como las ya mencionadas.

No obstante lo anterior, y en giro claro de los acontecimientos, dentro de la documental aportada bajo reserva se observa que el día 14 de junio de 2017, es decir tres días antes del ataque, las autoridades de inteligencia a través de una fuente humana, sí pudieron conocer de la intención del mencionado grupo de realizar un ataque en el Centro Comercial Andino. Esta información pudo, según el mencionado informe, ser corroborada a partir del análisis cruzado de información que permitieron evidenciar que miembros activos del referido grupo ilegal habían accedido desde internet a planos del Centro Comercial, sin que obre que a partir de dicha información se haya emitido la correspondiente alerta de inteligencia, como sí ocurriera en otros eventos.

Así entonces, el Despacho observa que sí se compromete la responsabilidad de la administración en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues el hecho dañoso, sí era previsible por parte de esta autoridad, en tanto que conoció, tres días antes de la ocurrencia del mismo, la intención de realizar un acto terrorista en ese determinado lugar por parte del grupo armado ilegal MRP.

No importa entonces que no se pudieran llegar a conocer anticipadamente todas las particularidades propias del acto terrorista desplegado, lo relevante es que la autoridad de Policía conoció de la intención de realizar el mismo, y ello era suficiente para que surgiera en su cabeza el deber de **evitar de forma eficiente y oportuna el ataque**, cualquiera fuera su connotación.

El hecho de haber conocido tal intencionalidad, es un escenario que ciertamente puso a la entidad en posición de garante frente al deber de tomar todas las medidas a su alcance para evitar la producción de cualquier resultado lesivo, por lo que probatoriamente hablando surgía el deber de que se demostrara por parte de la accionada la existencia de tal diligencia, misma que sin lugar a dudas se hecha de menos, pues incluso contrariando la realidad que arrojan las pruebas allegadas por

la propia accionada, se insiste, en la etapa de alegatos, en la teoría de que el hecho era imprevisible.

Ciertamente, a diferencia de lo ocurrido en el proceso traído como prueba trasladada, aquí sí se probó que al menos una de las demandadas conocía de la intención de realizar un acto terrorista en el Centro Comercial Andino y sin embargo, no se demostró como correspondía, que a partir de dicho conocimiento se hubiese tomado alguna medida de seguridad adicional ni mucho menos que se hubiese dado aviso al Centro Comercial.

Reza una máxima del derecho, elevada a principio normativo de plena aplicación en el presente escenario, que la prueba de la diligencia incumbe a quien ha debido emplearla, y en este caso, no existe duda que tal deber de diligencia estaba en cabeza de la entidad que tuvo conocimiento previo del hecho, es decir la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad que no demostró haber informado a las demás autoridades competentes ni al Centro Comercial Andino sobre la amenaza latente, para que estas a su vez tomaran las medidas de precaución correspondientes.

La conducta omisiva así descrita es causa eficiente del daño causado, pues de haberse tomado medidas de precaución adicional a las existentes a partir del aviso por parte del organismo de inteligencia, es probable que el hecho se hubiera podido evitar, incluso un juicioso y estricto seguimiento en las fechas cercanas al hecho de los miembros identificados del grupo armado ilegal habría permitido la captura en flagrancia de los perpetrados materiales del hecho. Sin embargo, lo único que se observa en la fecha misma de ocurrencia del hecho (17 de junio de 2017), es un exiguo seguimiento a los domicilios de algunos de los integrantes del Grupo MRP, queda entonces en el aire la percepción de que se pudo haber hecho mucho más por evitar la ocurrencia del atentado, como quiera que ya se conocía al menos donde iba a tener lugar.

La labor de inteligencia así desplegada fue entonces deficiente, pues a pesar de que se pudo identificar el próximo blanco de ataque, nada se hizo para evitar el mismo, faltándose así a las expectativas que legítimamente se tiene frente a esta función a cargo de la Policía Nacional.

El Distrito Capital, y en particular su Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, no son organismos de inteligencia, como bien lo resaltaba la apoderada en sus alegatos, y no se le podría atribuir responsabilidad, en tanto que en manera alguna se demostró que hubiese sido informado por la Policía Nacional de la existencia de la amenaza, muchos menos entonces, puede atribuirse algún tipo de responsabilidad al Centro Comercial Andino, también víctima directa del referido atentado cuyo objeto social está completamente desligado de actividades que le permitiera anticipar la ocurrencia de este tipo de actos, y al no haber sido informado sobre la existencia de una amenaza concreta en su contra, mal se haría reprocharle el no haber tomado medidas adicionales de seguridad.

Por lo demás, sea preciso referir que los centros comerciales, en general, son espacios administrados por entidades privadas, que por su naturaleza tienen limitaciones para establecer controles invasivos a la detección de muchas de las amenazas que podrían presentarse, y si bien están obligadas a establecer ciertos controles, lo cierto es que los mismos siempre serán insuficientes cuando de evitar acciones malintencionadas de terceros se trata. No puede pensarse un centro

comercial, como un sitio de máxima seguridad con control y verificaciones propias de una entidad estatal, pues la persona de derecho privado que lo administra carece de legitimidad para invadir la órbita privada de las personas que lo visitan, y por eso cualquier acción de seguridad adicional que se requiera siempre debe contar con el concurso de las autoridades públicas estatuidas para tal fin. El hecho de que con posterioridad al ataque se hayan incrementado los controles de seguridad, en manera alguna es evidencia de un actuar negligente por parte del Centro Comercial; lo que allí se observa es por el contrario, un actuar consecuente con la nueva realidad material que imponía el hecho de haber sido objeto de un ataque terrorista.

No existe entonces duda que el juicio de reproche recae únicamente en la entidad instituida para detectar y actuar a tiempo frente a la existencia de una amenaza terrorista, esto es, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1. DAÑOS INMATERIALES

2.4.1.1. Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son: *“esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”*.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en casos de muerte⁵

DEMANDANTES	CALIDAD⁶	SMLMV
--------------------	----------------------------	--------------

5

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

⁶ Víctima: Lady Paola Jaime Ovalle

MARLENE OVALLE PRIETO	Madre	100
JULIO MERALDO JAIME DAZA	Padre	100
JULIETH PATRICIA JAIME OVALLE	Hermana	50
KENYN STIVEN AMAYA JAIME	Sobrino	35
JOHN DUBIER PARRA CASTELLANOS	Compañero permanente	100

El despacho no encuentra demostrada consideración extrema para ordenar reconocer un monto superior, es decir que el fallecimiento del señor fuere una ejecución extrajudicial.

2.4.2. DAÑOS INMATERIALES

2.4.2.1. Daño Emergente

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En el plenario no se encuentra demostrado ningún gasto que tuvieran que absolver los demandantes como consecuencia de la muerte de Lady Paola Jaime Ovalle, motivo por el cual no se reconocerá rubro alguno por este concepto y no solicitó ninguna prueba tendiente a demostrar este perjuicio de manera idónea.

2.4.2.2. Lucro cesante

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

En el expediente no está demostrado que Lady Paola Jaime Ovalle proveyera a algún miembro de su núcleo familiar aquí demandante.

2.5. COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no responsable a las demandadas DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, y el CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PROPIEDAD HORIZONTAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las partes demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR administrativamente responsable al **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTA: CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para la señora *MARLENE OVALLE PRIETO* en calidad de madre de la señora Lady Paola Jaime Ovalle el equivalente a 100 SMLMV por daño moral
- Para el señor *JULIO MERALDO JAIME DAZA* en calidad de padre de la señora Lady Paola Jaime Ovalle el equivalente a 100 SMLMV por daño moral
- Para la señora *JULIETH PATRICIA JAIME OVALLE* en calidad de hermana de la señora Lady Paola Jaime Ovalle el equivalente a 50 SMLMV por daño moral

- *Para el menor KENYN STIVEN AMAYA JAIME*⁷ en calidad de sobrino de la señora Lady Paola Jaime Ovalle el equivalente a 35 SMLMV por daño moral
- *Para el señor JOHN DUBIER PARRA CASTELLANOS* en calidad de compañero permanente de la señora Lady Paola Jaime Ovalle el equivalente a 100 SMLMV por daño moral

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

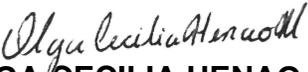
SÉPTIMO: **Expídase** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A. y 329 del C.G.P.

NOVENO: **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del C. P. A. C.A.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC/JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez

⁷ Representado por su madre JULIETH PATRICIA JAIME OVALLE

Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbcf8007e35bf2e290ac9980f009c72b009d99537d00833294802522c1af2e1**

Documento generado en 06/10/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>